

PREGUNTA	RESPUESTA
<p>¿Cómo quedo la regulación de las licencias ambientales de los proyectos de hidrocarburos no convencionales?</p>	<p>A nivel de regulaciones se tiene establecido el Decreto 2041 de 2014 mediante el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales, el cual aplica para el desarrollo de proyectos de exploración y/o explotación en yacimientos no convencionales.</p> <p>Por otra parte, el gobierno procedió a formular la regulación correspondiente y los términos de referencia para la elaboración de Estudios de Impacto Ambiental (EIA) para la exploración de hidrocarburos en YNC. En primera instancia se promulgó la Resolución 90341 de marzo de 2014 por parte del Ministerio de Minas y Energía, mediante la cual se establecen los requerimientos técnicos y procedimientos para la exploración y explotación de hidrocarburos en yacimientos no convencionales y que a su vez deroga la Resolución 180742 de mayo de 2012, estableciéndose así requerimientos técnicos y operativos mucho más rigurosos en la exploración y producción (E&amp;P) de yacimientos no convencionales, con el valor agregado de estar engranados con objetivos ambientales y de desarrollo sostenible.</p> <p>Mediante Resolución 421 de marzo de 2014, el MADS estableció los términos de referencia para la elaboración de EIA para la exploración de hidrocarburos en donde está incluido de manera específica en un Anexo lo relacionado con la exploración de yacimientos no convencionales. De esta forma, adicional a lo que habitualmente se requiere para los yacimientos convencionales de hidrocarburos para la protección del ambiente y de los recursos naturales, por primera vez se incluye dentro de los términos que expide la autoridad ambiental, lo relacionado con YNC.</p>
<p>Después de terminar de explotar el predio que adquiere cada empresa minera. Sería bueno que entregue el predio al Municipio para ser usado en beneficio ambiental de los habitantes de cada Región. Cumpliendo así con la Responsabilidad Social y Ambiental.</p>	<p>A fin de dar respuesta concreta a la inquietud, debe mencionarse primero que en los términos del Código de Minas Ley 685 de 2001, el contrato de concesión y los demás títulos emanados del Estado, no transfieren a su beneficiario, un derecho de propiedad de los predios de terceros, sino el derecho a gravarlos con las servidumbres necesarias para el ejercicio eficiente de las actividades dirigidas a establecer, en forma exclusiva y temporal dentro del área otorgada, la existencia de minerales en cantidad y calidad aprovechables, y a apropiárselos mediante su extracción o captación.</p> <p>Por otro lado cabe añadir que la Fase de explotación de un proyecto minero incluye la extracción de los minerales en sí misma considerada, el beneficio de los minerales y el desmantelamiento y abandono del área. Esta última etapa del proyecto está dirigida a definir el uso final del suelo, las principales medidas de manejo, restauración y reconfiguración morfológica. Lo anterior debe realizarse en consonancia con la función social y ecológica de la propiedad, consagrada en la Constitución Política. En este sentido si el propietario del predio en el que se desarrolló el proyecto minero no correspondía al titular minero, este último deberá devolver el predio en las condiciones ambientales que establezca la autoridad ambiental y conforme el acuerdo suscrito con el propietario o en los términos del Artículo 110 del Código de Minas, a la terminación del contrato por vencimiento del plazo, el concesionario dejará en condiciones aptas para el uso normal de los frentes de trabajo utilizables, las obras destinadas al ejercicio de las servidumbres y las de conservación, mitigación y adecuación ambiental.</p> <p>Conforme lo señalado, si bien la autoridad ambiental está facultada por la ley para exigir la restauración y reconfiguración de las áreas, no puede ordenar la titular minero la donación de áreas al Municipio, porque esto iría en contravía del derecho constitucional a la propiedad privada. Lo anterior sin perjuicio de que al iniciar su fase de desmantelamiento y abandono, el titular minero en caso de ser propietario del bien inmueble, proponga para su destinación después de su restauración ambiental ponerlo a disposición del Municipio correspondiente.</p>

PREGUNTA	RESPUESTA
<p>Porque la ANLA tarda más de un año en dar un Concepto Técnico de una visita relacionada con la verificación de infracciones a la normatividad ambiental vigente de una petrolera canadiense, y menos de un mes para aprobar licencias ambientales a la ligera o spress? cuales acciones concretas va a tomar para que esto no siga sucediendo? como pretende contar con la participación ciudadana si no actúa a tiempo? en manos de quien están los recursos naturales de todos los colombianos?</p>	<p>El Decreto 2041 de 2014 por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales establece que el trámite de evaluación para otorgar o no una licencia ambiental es de aproximadamente 5 meses, y el tiempo promedio de expedición de licencias en el año 2014 no estuvo cercano a un mes como se afirma en la pregunta.</p> <p>En cuanto al caso de las visitas de verificación de presuntas infracciones a la normatividad ambiental, los tiempos no están establecidos en el decreto, y estos con variables dependiendo de la complejidad del proyecto. Al respecto, no sólo deben examinarse e incluirse dentro de los pronunciamientos los resultados de la visita en sí misma, también deben considerarse los planes de manejo ambiental específicos y los informes de cumplimiento ambiental del proyecto, información voluminosa y compleja.</p> <p>Sin embargo, la ANLA está implementando diferentes estrategias para atender de manera oportuna las situaciones relacionadas con infracciones ambientales, para ello se tienen en Casanare y Meta profesionales designados para esta labor con sede en Yopal y Villavicencio, lo que nos ha permitido atender en un tiempo muy corto las solicitudes de visita hechas por las comunidades, y nos ha permitido generar pronunciamientos mucho más oportunos.</p> <p>Finalmente, es para la ANLA un pilar en su gestión velar porque se surtan los mecanismos de participación ciudadana de que trata la ley relativos a licencias, permisos y trámites ambientales y por eso es relevante para nosotros conocer opiniones como la suya, que nos permitirán identificar eventuales oportunidades de mejora en nuestra gestión.</p>

PREGUNTA	RESPUESTA
<p>¿Por qué razón en el Decreto 2041 de 2014, y en la gestión de la ANLA, se desconoce la relevancia de los Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas POMCA, para favorecer intereses particulares, violando así la constitución política de Colombia?. En caso contrario que está haciendo la ANLA para proteger los POMCA?</p>	<p>Para dar respuesta a sus inquietudes, es necesario precisarle en primer lugar que el Decreto 2041 de 2014, no tiene por objeto establecer la relevancia y alcance de los POMCA's como instrumentos de planificación y ordenamiento de las cuencas hidrográficas; para tales propósitos, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1640 de 2012, "Por medio del cual se reglamentan los instrumentos para la planificación, ordenación y manejo de las cuencas hidrográficas y acuíferos, y se dictan otras disposiciones", por lo que las previsiones referentes a la relevancia y aplicación de los POMCA's como instrumentos de planificación y ordenamiento de las cuencas hidrográficas, se encuentran consignadas en dicho Decreto.</p> <p>Hecha esta precisión, resulta pertinente señalar que habiendo abordado el Decreto 1640 de 2012 de manera integral lo referente a las características, relevancia y alcance de los Planes de Ordenamiento y Manejo de Cuencas Hidrográficas, no puede afirmarse que el hecho de que el Decreto 2041 de 2014 no aborde y reitere lo consignado en el Decreto 1640 de 2012, cuya materia es otra, a saber, la reglamentación del Título VII de la Ley 99 de 1993 en materia de licencias ambientales, constituya una violación a la Constitución Política, y menos aún que tal circunstancia comporte el favorecimiento de intereses particulares.</p> <p>Para la interpretación de las disposiciones contenidas en el Decreto 1640 de 2012, debe hacerse una lectura integral del marco jurídico sobre la planificación, lo que nos lleva obligatoriamente a la lectura de la Ley 152 de 1994, Ley Orgánica del Plan de Desarrollo, que enuncia dentro de los principios propios de la planeación en cualquier nivel del Estado, la concurrencia, subsidiariedad y complementariedad, luego no puede hacerse una lectura aislada de las disposiciones contenidas en el Decreto 1640 de 2012, e inferir de ella que la regulación referida a las licencias ambientales en Colombia, debe reiterar lo ya comprendido en el citado Decreto, y que su lectura no debe consultar otras disposiciones relevantes, como por ejemplo, el Decreto 2201 de 2003, mediante el cual el Gobierno Nacional reglamentó el artículo 10º de la Ley 388 de 1997, precisando en su artículo 1º que "Los proyectos, obras o actividades considerados por el legislador de utilidad pública e interés social cuya ejecución corresponda a la Nación, podrán ser adelantados por esta en todo el territorio nacional, de manera directa o indirecta a través de cualquier modalidad contractual, previa la expedición de la respectiva licencia o del correspondiente instrumento administrativo de manejo y control ambiental por parte de la autoridad ambiental correspondiente."</p> <p>En este orden de ideas, es necesario precisarle que buena parte de los proyectos que en virtud de la Ley 99 de 1993 como del Decreto 2041 de 2014 están sujetos a la obtención de licencias ambientales, son proyectos, obras o actividades declarados por el legislador como de utilidad pública e interés social, por lo que no puede endilgarse a la evaluación de licencias ambientales para un proyecto de esta naturaleza, que puede beneficiar a la sociedad en general y comporta una utilidad pública y general, la condición de favorecimiento a intereses particulares, cuando reiteramos, lo que está de por medio es el beneficio general.</p> <p>Finalmente debemos señalar que durante el proceso de evaluación de las solicitudes de licencias ambientales, esta autoridad como las demás con facultades para el otorgamiento de licencias ambientales en el país, consultan a otras autoridades y entidades con competencias sobre aspectos relevantes respecto del área en la cual se plantea el desarrollo del proyecto, incluyendo las previsiones contenidas en los POMCA's, sin embargo, es necesario tener en cuenta que la valoración de dicha información, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto 2041 de 2014, debe efectuarse con arreglo a lo previsto en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de Proyectos, y a los términos de referencia de cada sector o tipo de proyecto sujeto a licencia ambiental, los cuales señalan los aspectos puntuales que en relación con determinantes del ordenamiento territorial e instrumentos de planeación tales como los POMCA's, deben tenerse en consideración durante la evaluación de las solicitudes de licencia.</p>

PREGUNTA	RESPUESTA
<p>Radicado: Radicación: 2015013802-1-000 Fecha: 13/03/2015 11:00 AM Sec.día: 6756 buenas tardes.señores (o)señoras.ANLA y otros: señor jose meme y otros ANLA; por lo cual los terceros intervinientes del bloque llanos 16 que cubre 5 municipios del norte de ca sanare hemos recibido la invitación a la rendición de cuentas vigencia 2014 por el ANLA en el salón de señal Colombia; nosotros les agradecemos su invitacion pero <u>queremos saber si nos costean los pasajes para subir a bogota, a participar de tal evento: QUEJA - EXP. 4597 del 2011; esperamos nos confirmen lo mas pronto posible para organizar el viaje de lo contrario exigimos de ustedes la presencia en yopal casanare para que nos escuchemos con de ti a tu personas que tengan autonomía de toma desicion; de solución sobre las afectaciones causadas en la región tanto en lo ambiental como en lo socioeconomico</u></p>	<p>Asunto: DPE1066-00-2015 Radicado N° 2015013607-1-000 de 2015</p> <p>En atención a la petición del asunto relacionada con la invitación a participar en la Audiencia Pública de Rendición de Cuentas Vigencia 2014, la cual se llevará a cabo el viernes 10 de Abril de 2015 de 9:00 am a 11:00 am en el Estudio 5 de Señal Colombia Sistema de Medios Públicos, ubicado en la Av. El Dorado Cr. 45 # 26 – 33 de la ciudad de Bogotá, me permito informarle que de conformidad con la normatividad legal y los protocolos propios del evento, la entidad no puede asumir el costo de traslado de aquellas personas interesadas en asistir, pero ha garantizado el derecho a participar de los ciudadanos, fijando diversas alternativas a la asistencia al inmueble donde se desarrollará la Audiencia, por tanto se ha dispuesto que usted y la ciudadanía en general, puedan participar activamente a través de las líneas gratuitas nacionales N° 018000111945 y 018000111946 y desde Bogotá al 2201808, así como a través del Streaming en la página <a href="http://www.sistemasenalcolombia.gov.co/">http://www.sistemasenalcolombia.gov.co/</a>.</p> <p>En atención a la solicitud relacionada con la presencia de la Entidad en el municipio de Yopal – Casanare para tratar temas inherentes al proyecto “Área de Perforación Exploratoria Bloque Llanos 16”, expediente LAM 4597, me permito informarle que en el trámite del proceso en comento, se ha observado el procedimiento establecido por el legislador para el mismo, observando los rigores procesales, dentro de ellos y cuando ha sido necesario, realizando las visitas pertinentes al proyecto.</p> <p>Por lo anterior, en el momento no procede visitar el proyecto como usted lo solicita, pero queda en libertad de formular sus peticiones a esta entidad a través de <a href="http://www.anla.gov.co">www.anla.gov.co</a> a través del buzón de peticiones, quejas y reclamos, el correo electrónico <a href="mailto:licencias@anla.gov.co">licencias@anla.gov.co</a> o por medio de ventanilla única de correspondencia ubicada en la carrera 13 No. 37-38 de la ciudad de Bogotá y en atención a los mismos, se otorgará la respuesta que corresponda.</p>

PREGUNTA	RESPUESTA
<p>¿ Que paso con el proceso denunciado con la contaminación de las fincas aledañas la planta termo guajira en el corregimiento de Mingueo?</p>	<p>La ANLA recibió traslado de diferentes entidades entre las cuales se encuentran: Ministerio de Hacienda; Ministerio de Minas y Energía; Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Ministerio de Agricultura; Comité de Covivencia y Paz de la Guajira y Despacho de la Vicepresidencia de la República; del Derecho de Petición en donde se informa sobre los ingresos dejados de percibir por los predios del área de influencia de la Central, como consecuencia de una posible “contaminación” por la operación de Termoguajira; al respecto esta Autoridad mediante radicado 4120-E2-26386 del 25 de junio de 2013, dio respuesta a 11 peticionarios en el marco de sus competencias específicamente en lo relacionado con seguimiento ambiental que se viene adelantando al Proyecto; y en lo relacionado con las indemnizaciones solicitadas se informa que debe acudir a la justicia ordinaria. De igual manera se envió copia al Ministerio de Minas y Energía de la solicitud inicialmente radicada, en consideración al aporte de documentos relacionados con la liquidación de la Empresa Corelca operadora inicial del proyecto hoy en cabeza de Gecelca.</p> <p>De forma posterior se recibe traslado del MADS del radicado 4120-E1-18218 del 9 de abril de 2014 – DPE 1695-14, en donde el Sr. Ronald Ospino informa sobre la contaminación en fincas aledañas que se encuentran contaminadas con polvillo de carbón por lo que no tienen producción. La ANLA informa sobre la respuesta dada a los 11 peticionarios e indicó que se realizaría en la visita de seguimiento al proyecto la atención de la queja. La ANLA realizó visita al proyecto del 25 al 28 de junio de 2014, realizando atención a la queja el día 26 de junio de 2014 por parte del equipo de seguimiento de la ANLA en donde se realiza reunión en donde participaron 15 personas que argumentaron estar afectados por el proyecto y se realiza visita de inspección a dos de los predios supuestamente afectados por la contaminación de la Termoeléctrica, y el pronunciamiento frente a los resultados de la visita se realizará mediante Acto Administrativo.</p>